

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2022-00027-00
DEMANDANTE:	DORA LIZETH HEREDIA GÓMEZ y OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ GUATAQUIRA
DEMANDADOS:	MARÍA HELENA CORTÉS PLATA y JORGE ERNESTO SALAMANCA

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que dentro del presente asunto la parte demandante incurrió en una indebida notificación de la demanda.

Ahora, respecto a la legitimación para proponer la nulidad incoada, dispone el artículo 135 del C.GP. que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)
(subrayado por el Despacho)

En tal orden de ideas, evidencia el Despacho que la nulidad planteada se sustenta en una presunta indebida notificación de la parte accionada, pues aun cuando fue planteada conforme al numeral octavo del artículo 129 del C.G.P., basta revisar el plenario para constatar que aquella se sustenta en un caso hipotético, en tanto no llegó a afectar a los demandados, puesto que en providencia de esta misma fecha se enrostraron las falencias en que incurrió el demandante al momento de adelantar la notificación de su contraparte y se decidió no dar trámite a las mismas.

En efecto, véase que, aun cuando las citaciones remitidas para notificar a la demandada hubiesen sido enviadas sin el lleno de los requisitos, dicha situación no produjo efecto procesal alguno dentro de este asunto.

Así, fácil ha de concluirse que quienes proponen la nulidad por indebida notificación, no fueron afectados por la situación fáctica que habría dado lugar a la misma, por lo que, de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo de plano

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835fc3f55fe80e4193844a4b8fbb66cf61967ff8564b569a7ced95367bc6eb2**

Documento generado en 28/06/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>